



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102023-0023900. EJECUTIVO DE ALIMENTOS. DTE. LYDA YANETH HENAO CASTAÑO en representación de la menor M. M. M. H.. contra el señor ELKIN DARIO MARIN JARAMILLO

CONSTANCIA SECRETARIAL:

A Despacho de la señora Juez la anterior demanda ejecutivo de alimentos que correspondió por reparto. Sírvase proveer

Cali, 18 de mayo de 2023

JOSE DONED GUTIERREZ

Escribiente

AUTO INTERLOCUTORIO 1048

JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

Correspondió por reparto la demanda ejecutiva de alimentos instaurada por la señora LIDA YANETH HENAO CASTAÑO en representación de la menor M. M. M. H. contra el señor ELKIN DARIO MARIN JARAMILLO.

Efectuada su revisión preliminar, se observa que presenta los siguientes defectos que imponen su inadmisión:

1°. No se indica en el memorial poder el correo electrónico de la apoderada según lo dispuesto en el artículo 5 del decreto 806 de 2020. *“En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”*

2.- °. La parte actora no obra según lo dispuesto en el artículo 82 numeral 4 y artículo 424 del Código General del proceso, es decir, debe relacionar mes a mes la deuda en el acápite de pretensiones

3°. No existe claridad con relación al modo de pago de la cuota alimentaria, como quiera que tanto en el documento título ejecutivo como en los hechos de la demanda se manifiesta que se cancelara una cuota **mensual** de \$300.000 que será cancelada **semanalmente**. Debe ser motivo de aclaración



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102023-0023900. EJECUTIVO DE ALIMENTOS. DTE. LYDA YANETH HENAO CASTAÑO en representación de la menor M. M. M. H.. contra el señor ELKIN DARIO MARIN JARAMILLO

4°. El correo de la apoderada judicial informado en el acápite de notificaciones, debe estar debidamente inscrito en el Registro Nacional de Abogados. Lo anterior por cuanto consultado el certificado de vigencia no figura el mismo como observación, y debe darse cumplimiento a las medidas adoptadas mediante Acuerdo PCSJA20-11532 DE 2020, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 1123 de 2007. Debe la abogada acreditar la actualización

Conforme a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda y se concede un término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo.

SEGUNDO: RECONOCER personería suficiente para que obre en el proceso de conformidad a los términos enunciados en el memorial poder a la doctora LUZ ELENA OSSA DAVID

NOTIFIQUESE
ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA
JUEZ

05

Firmado Por:
Anne Alexandra Arteaga Tapia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 76948f9354278a49567c652dc806f7c9e61eb0d3213ebaef9c043b62ef8165
Documento generado en 17/05/2023 05:43:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>